

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0151/2018

EXPEDIENTE: 0194/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0151/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **0194/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS** y otras autoridades; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución sujeta a revisión, son como siguen:

“ ...

PRIMERO.- *Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -*

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta administrativa de 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Presidente Municipal Constitucional y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, autoridades de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, atendiendo de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de una sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0194/2016** de su índice.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, derivaron los recursos de revisión **0151/2018 y 0172/2018**, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta.

Dice el recurrente que le agravia la decisión de la primera instancia porque se le niega el otorgamiento de las prestaciones que reclamó consistentes en indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio y su remuneración ordinaria diaria, esto, pues la sala de origen consideró que no se acreditó el ingreso mensual que percibía el accionante como Agente de Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, pero que no obstante esta circunstancia, afirma que del escrito inicial de demanda se puede desprender que señaló su ingreso quincenal y que hace consistir en \$*****de ahí que si bien es cierto no consta dentro del sumario algún documento como comprobante de pago, la sala de origen debió considerar que la autoridad demandada no objetó su dicho, además que por acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis se le tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De esto, afirma, se debió tener por cierta su afirmación en cuanto a la cantidad que recibía como remuneración de sus haberes.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Concluye su argumento diciendo que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene la garantía de igualdad sin distinción ni discriminación de alguna especie, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo conducente es que se modifique la sentenciaalzada y que en base a sus expresiones se reasuma jurisdicción, se decrete la nulidad lisa y llana del acto impugnado y se condene al pago de las prestaciones reclamadas.

Es **fundado** el agravio esgrimido como a continuación se explica.

De los autos remitidos a esta Sala Superior para la solución del presente recurso, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) El escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, en el

que el hoy disconforme indicó en su concepto de impugnación CUARTO lo siguiente: “...*toda vez que resulta ilegal el acta administrativa del 28 de diciembre de 2014, en al cual se decretó, mi baja como Agente de Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, solicito a ese H. Juzgado **condene a la demandada al pago de haberse precisaré más adelante,** ya que injustificadamente deje de percibir prestaciones que legalmente me corresponden, teniendo como base de mi cálculo el último recibo de pago que se me entregó y queda de la siguiente manera: a) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Mi sueldo quincenal era de \$*****Sueldo diario= \$*****/ 15 días= \$*****Monto de la indemnización= \$*****x 90 días= \$*****...*” (folio 8);

- b) La contestación de demanda del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA en la cual la citada autoridad se constriñó a defender la legalidad de su actuación, **sin referirse** a la afirmación de la parte actora, respecto a la cantidad que dijo percibía en calidad de haberes; (folios 36 a 39);
- c) Sentencia de 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho en la que la primera instancia resolvió lo siguiente: “...*Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, solicitó se condenara a la autoridad demandada al pago de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la baja injustificada, como son indemnización constitucional, vacaciones y prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio y remuneración diaria ordinaria; sin embargo esta Sala se encuentra imposibilitada para determinar las cantidades que por dichos conceptos deberán efectuar las demandadas, al no existir en autos, constancia o prueba alguna, respecto de la cantidad que percibía el accionante como Agente de Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; incumpliendo con al carga probatoria que el impone el artículo 147 fracción IX de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; máxime que*

con fecha 18 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por no admitidas las copias certificadas de las nóminas de los meses de noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, al no haber desahogado la vista otorgada respecto de la imposibilidad de la autoridad demandada de exhibirlas.

En ese tenor, se dejan expeditos sus derechos, para que los haga valer en la vía correspondiente...” (folio 181 a 185)

En esta guisa, se tiene que la actora sí expresó en su demanda la cantidad que recibía por concepto de haberes; también que por su lado, la demandada nada dijo al respecto de esa afirmación de la parte actora **y**, por último que la sala de origen estimó que no es posible determinar las prestaciones que reclamó la parte actora debido a que en el sumario no consta la documental que justifique la cantidad que recibía a manera de pago.

En estas condiciones, es ilegal la determinación de la sala de origen, debido a que aun cuando no exista la documental que le sirva para establecer de manera precisa la cantidad que el hoy disconforme recibía por concepto de haberes, debió considerar que en su escrito de demanda sí expresó cuánto recibía en pago mientras ejerció el cargo de Agente de Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y que tal afirmación no fue negada, objetada ni desvirtuada por la demandada en su contestación, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 153 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, debió considerar presuntivamente ciertas las afirmaciones de la parte actora. Para mejor comprensión se transcribe la parte normativa que interesa:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Artículo 153 párrafo tercero de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 153.-

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se

considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

...”

Así, conforme a este texto, la demandada está en la obligación de referirse a todos los hechos de la demanda pues existe la prevención contenida en la norma autorizante que de no hacerlo se considerarán presuntivamente ciertos. **Luego**, al haber omitido la demandada pronunciarse respecto a la afirmación del actor respecto del monto de sus haberes, la juzgadora primigenia debía aplicar el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y considerar como presuntivamente ciertas las afirmaciones de la parte actora, salvo prueba en contrario, por lo que al no haberlo hecho de esa manera se irroga el agravio apuntado y a fin de repararlo procede que esta Sala Superior reasuma jurisdicción y resuelva en consecuencia.

En esta línea, al haberse decretado la nulidad lisa y llana del acto combatido, procede el pronunciamiento respecto las prestaciones económicas que reclama en base al pago quincenal que dice percibía el actor del juicio mientras se desempeñaba en el cargo de Agente de Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En los autos del juicio consta el escrito de demanda por el que el actor del juicio reclamó lo siguiente:

“...

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

...

2) *Que previo el procedimiento de Ley, con fundamento en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la nulidad del acto impugnado; asimismo, se me paguen los haberes que he dejado de percibir desde el 31 de diciembre de 2014 y demás prestaciones que me corresponden.*

...”

Más adelante, en sus conceptos de impugnación indicó que le corresponde el pago de los conceptos **1.** indemnización constitucional, **2.** vacaciones y prima vacacional, **3.** veinte días de salario por cada año de servicio y **4.** los haberes dejados de percibir desde el 31 treinta

y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce hasta que la demandada cumpla con el pago reclamado.

En otra parte, de la contestación de demanda del Presidente Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca se tiene que la citada autoridad se limitó a afirmar que su actuación es legal porque está apegada a derecho, asimismo que se levantó un acta administrativa en la cual se le dio derecho de audiencia al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, igualmente que el pago de la remuneración ordinaria diaria es improcedente debido a que el despido de que fue objeto el actor se encuentra justificado; sin embargo, la referida autoridad fue omisa en controvertir las afirmaciones de la parte actora en cuanto refirió que percibía la cantidad de \$***** quincenales; asimismo, también omitió oponer defensa alguna respecto de la petición que realiza respecto al pago de las prestaciones vacaciones, prima vacacional, 20 veinte días de salario por año laborado y remuneración ordinaria diaria desde el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce hasta la fecha de pago, **de ahí** que se considere presuntivamente cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a la cantidad que dice percibía como haberes y por tanto, procede que se restituya en sus derechos económicos como sigue:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Tomando en cuenta que el actor afirma que su pago quincenal es de \$***** (*****.) y que tal afirmación fue desvirtuada, entonces resulta que ***** percibía haberes por \$***** (*****.), cantidad que resulta de dividir los haberes quincenales entre quince días.

En este sentido, la indemnización Constitucional corresponde al pago de 3 tres meses de salario, esto en términos del artículo 123 apartado A fracción XXI en relación inmediata y directa del apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, corresponde que se le pague \$***** (*****.) diarios por 90 noventa días (tres meses) la cantidad de \$*****.) **por concepto de indemnización constitucional.**

Conforme al artículo 118 fracciones I, X, XIII y XXIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca¹, los integrantes de las instituciones policiales, tienen derecho a recibir las remuneraciones acordes a su cargo, así como los beneficios y estímulos previstos, es decir, debido a que tienen derecho a percibir de las prestaciones establecidas en las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, corresponde, en la aplicación del principio pro persona procurando el mayor beneficio para el administrado, que se conceda el pago relativo a los conceptos de vacaciones y prima vacacional. Y, si bien la prestación denominada prima vacacional constituye una prerrogativa que está inmersa en el área del derecho laboral, en esta instancia debido a la aplicación del mayor beneficio y de una interpretación extensiva de la fracción XIII del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, procede el pago de esa reclamación.

Por lo que hace a las vacaciones que reclama del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en mérito de que, la autoridad demandada no objetó el derecho que exigió el actor en esta parte, tomando en consideración que el artículo 118 fracción XXIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad indica que corresponden 2 dos periodos vacacionales de 10 diez días cada uno, entonces, corresponde el pago de 20 veinte días respecto del periodo del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, esto es, \$*****.(*****.) por 20 veinte días resulta un total de \$*****.) **por concepto de vacaciones.** Tomando en cuenta

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

¹ “**Artículo 118.** Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes...

- I. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

..

X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y **veinte días de salario por cada año de servicio**;...

XIII. Gozar de las prestaciones que establezcan las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables;

... XXIII. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno;

...”

el 25% de esta cantidad, procede el pago de **\$1,266.65 (un mil doscientos sesenta y seis pesos 65/100 m.n.) por concepto de prima vacacional.**

En cuanto a los veinte días de salario por cada año laborado, debido a que el actor afirma que ingresó a laborar el 1 uno de enero de 2012 dos mil doce y esta afirmación no fue controvertida, negada, desvirtuada u objetada por la demandada, entonces se tiene por cierta la expresión del actor, por tanto debe calcularse, conforme al artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de 20 veinte días de salario por cada año de servicio, por tanto le corresponden del año 2012 dos mil doce 20 veinte días, 2013 dos mil trece 20 veinte días y del año 2014 dos mil catorce 20 veinte días, lo que hace un total de 60 sesenta días que multiplicados por sus haberes diarios de \$*****.(*****.) dan un total de \$*****.) **por concepto de 20 veinte días por cada año laborado y,**

Por lo que hace a su remuneración ordinaria diaria que se adeuda desde el momento en que fue dado de baja, es decir, desde el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce hasta el dictado de la presente resolución, corresponde como sigue:

- Del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, 365 trescientos sesenta y cinco días.
- Del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 366 trescientos sesenta y seis días.
- Del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, 365 trescientos sesenta y cinco días.
- Y, del 1 uno de enero al 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, 313 trescientos trece días.

Lo que resulta en 1, 409 mil cuatrocientos nueve días (del periodo del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince al 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho), que multiplicados por \$*****.(*****.) da un total de \$*******por concepto de remuneración ordinaria diaria.**

Por las narradas consideraciones se **MODIFICAR** la sentencia de 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en los

artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Glósesse copia certificada de la presente resolución al Recurso de Revisión **172/2018**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 151/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO